

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorando sin referencia, de fecha 14/1/2022, suscrito por el Magistrado Coordinador de la Comisión de Prevención de Lavado de Activos y Anticorrupción de la Corte Suprema de Justicia.

***Considerando:***

**I. 1.** El 3/1/2022 el peticonario de la solicitud de información 4-2022 requirió vía electrónica:

“Solicito a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia: Copia íntegra del ANTEPROYECTO de la “Ley sobre el Enriquecimiento sin causa de los Funcionarios y Empleados Públicos -LECAFE”, la cual según la Comisión contra el Lavado de Dinero y Activos sostuvo en la primera reunión de trabajo ante la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción -CNUCC, se evaluaría y discutiría por parte de Corte Plena para luego ser enviada y analizada por la Asamblea Legislativa como PROYECTO DE LEY”.

**2.** El 4/1/2022 se emitió resolución con referencia UAIP/4/RPrev/14/2022(2), en la cual, se previno al usuario:

“... En atención a las consideraciones expuestas y respecto de lo peticionado, esta Unidad advierte la falta de claridad en la redacción de la solicitud, por lo que deberá especificar cuál es la información generada o administrada que pretende obtener en poder de este Órgano. En ese sentido, deberá aclarar a qué se refiere con: “... la cual según la Comisión contra el Lavado de Dinero y Activos sostuvo en la primera reunión de trabajo ante la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción -CNUCC, se evaluaría y discutiría por parte de Corte Plena para luego ser enviada y analizada por la Asamblea Legislativa como PROYECTO DE LEY”.

Por otra parte, en el presente caso el solicitante debe especificar el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

**3.** En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... manifiesto: -Que la información solicitada específicamente es el ANTEPROYECTO de la “Ley sobre el Enriquecimiento sin causa de los Funcionarios y Empleados Públicos -LECAFE” en su copia íntegra (...) ya que dicha Comisión abordó en sesión con la UNODC que dicho anteproyecto se discutirá como fecha límite hasta marzo de 2022, sobre tal punto puede hacerse remisión a la siguiente dirección web: <https://www.csj.gob.sv/nueva-comision-contr-el-lavado-de-dinero-y-activos-de-la-csj-sostiene-reunion-de-trabajo/> -Que dicha información corresponde a diciembre de 2021, fecha en la cual se tiene la última versión del ANTEPROYECTO sin su respectiva discusión, y sobre esa información sin su discusión por parte del Pleno es que se solicita información...”.

4. Por consiguiente, el 5/1/2022 se pronunció resolución con referencia UAIP/4/RAdm/26/2022(2), en la cual, se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Comisión de Prevención de Lavado y Anticorrupción de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando con referencia UAIP/4/25/2022(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **18/1/2022**.

**II. I.** Respecto de lo peticionado y subsanado, mencionado en el número 1 y 3 del considerando I de esta resolución, en el memorando sin referencia, de fecha 14/1/2022, el Coordinador de la Comisión de Prevención de Lavado de Activos y Anticorrupción de la Corte Suprema de Justicia hace del conocimiento: “... no ha sido aprobado por esta Corte...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de

información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Comisión de Prevención de Lavado y Anticorrupción de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informaron lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período en la Comisión de Prevención de Lavado de Activos y Anticorrupción de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 14/1/2022 de la información requerida y subsanada, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXXXX, el memorando mencionado al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.